
Resolución N° 907-2021-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 14 HORAS 30 MINUTOS DEL 14 DE JUNIO DEL 2021.

**PROYECTO LA ARBOLEDA
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° D1-205-2007-SETENA**

Conoce esta Secretaría el Criterio legal SETENA-AJ-0194-2021 sobre la imposición de medida cautelar al proyecto La Arboleda, bajo el expediente administrativo D1-205-2007-SETENA.

RESULTANDO

PRIMERO: El día 20 de febrero del 2007 se recibió en esta Secretaría el Documento de Evaluación Ambiental Inicial del proyecto “La Arboleda”, al cual se le asignó el expediente administrativo No. 205-07-SETENA, a nombre de la sociedad Urbanizadora La Laguna S.A., con cédula Jurídica 3-101-010601, representada por el señor Manuel Terán Jiménez, cédula 1-0640-0071.

SEGUNDO: Por medio de la resolución No. 1198-2009-SETENA de las 09 horas 25 minutos del 26 de mayo del 2009, esta Secretaría resolvió:

***PRIMERO:** Por lo resuelto por la Sala Constitucional en su Resolución N° 3684-09. DESARROLLO URBANISTICO EN EL ANILLO O LIMITE DE CONTENCIÓN DEL AREA METROPOLITANA., de fecha 13 de marzo del 2009, y mencionado en esta Resolución en el RESULTANDO DECIMO QUINTO y en el CONSIDERANDO QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO, en cuanto a que el proyecto está ubicado en la zona de transición de la Loma de Salitral, por lo cual SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE sin que se le otorgue la Licencia de Viabilidad Ambiental al proyecto “La Arboleda”, expediente 205-07-SETENA, del desarrollador Urbanizadora La Laguna S.A., con cédula Jurídica 3-101-010601-28.”*

TERCERO: Por medio de la resolución No. 2596-2009-SETENA, de las 08 horas con 00 minutos del 4 de noviembre del 2009 la SETENA resolvió el recurso de revocatoria en contra de la resolución No. 1198-2009-SETENA en la cual se ordenó:

***PRIMERO:** De conformidad con lo indicado en el considerando tercero de la presente resolución, acoger el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado Manuel Terán Jiménez, en representación de Urbanizadora la Laguna, con cédula Jurídica 3-101-010601-28, y en consecuencia se anula la resolución 1198-2009-SETENA de las 09 horas 25 minutos del 26 de mayo del 2009.*

SEGUNDO: *Remítase al Departamento de Evaluación de Proyectos para que en el término de diez días remita a la Comisión Plenaria el borrador de la resolución final sobre el proceso de evaluación ambiental proyecto “La Arboleda” expediente administrativo D1- n° 0205-2007-SETENA.*

TERCERO: *La presente resolución, al haber acogido el recurso de revocatoria no se eleva ante el superior jerárquico en apelación, de conformidad con el artículo 351 de la Ley General de la Administración Pública.*

CUARTO: Por medio de la resolución No. 2975-2009-SETENA de las 08 horas 05 minutos del 17 de diciembre del 2009 la SETENA acordó rechazar la resolución No. 2596-2009-SETENA y mantener el archivo del expediente administrativo.

QUINTO: Por medio de la resolución No. R-066-2010-MINAE, de las 12 horas con 05 minutos del 19 de diciembre del 2010 el señor Ministro de Ambiente conoció la apelación en contra de la resolución No. 2975-2009-SETENA, ordenando:

“...retrotraer los efectos a la resolución 2596-2009-SETENA la cual declaraba con lugar el recurso de Revocatoria interpuesto, y se aclara el punto de que si el presente proyecto se encuentra en zona de amortiguamiento o no, siendo que no se considera por los órganos competentes que el proyecto se encuentra en zona de amortiguamiento según el expediente administrativo que se lleva al efecto, además que hay una inaplicabilidad legal la cual hace que la declaración de la zona de amortiguamiento que se ha venido investigando no tenga validez ni eficacia por lo que es una razón más para declarar parcialmente con lugar el recurso planteado, por lo que lo procedente es remitir el expediente al Departamento de Evaluación de Proyectos para que en el término de diez días remita a la Comisión Plenaria el borrador de resolución final sobre el proceso de evaluación ambiental...”

SEXTO: Por medio de la resolución No. 324-2014-SETENA de las 08 horas con 40 minutos del 14 de febrero del 2014 esta Secretaría solicitó, de previo a continuar con la Evaluación del proyecto, cumplir con una serie de información.

SÉTIMO: El día 17 de marzo del 2014, mediante la resolución No. 539-2014-SETENA se otorgó la Viabilidad Ambiental del proyecto denominado La Arboleda, tramitado bajo el expediente administrativo No. D1-205-2007-SETENA, presentado por el señor Manuel Terán Jiménez, a nombre de Urbanizadora La laguna S.A.

OCTAVO: Por medio de la resolución No. 533-2015-SETENA de las 11 horas con 35 minutos del 3 de marzo del 2015 se resolvió el recurso de revocatoria en contra de la resolución No. 324-2014-SETENA declarándolo sin lugar.

NOVENO: Por medio de la resolución No. R-0240-2015-MINAE de las 14 horas con 40 minutos del 5 de agosto del 2015 se conoció la apelación en contra de las resoluciones 324-2014-SETENA y 539-2014-SETENA declarando ambos sin lugar.

DÉCIMO: Por medio de la resolución No. 2032-2015-SETENA de las 11 horas con 30 minutos del 11 de setiembre del 2015 se resolvió el recurso de revocatoria en contra de la resolución No. 539-2014-SETENA, rechazando el mismo. Esta resolución fue anulada por la resolución No. 2056-2015-SETENA de las 09 horas con 55 minutos del 21 de setiembre del 2015, por carecer la parte considerativa; y se emitió la resolución No. 2057-2015-SETENA de las 10 horas del 21 de setiembre del 2015 en la que se conoció nuevamente

la revocatoria interpuesta en contra de la resolución No. 539-2014-SETENA, rechazándolo por extemporáneo.

DÉCIMO PRIMERO: Por medio de la resolución No. 292-2015-MINAE de las 08 horas con 55 minutos del 2 de octubre del 2015, el señor Ministro de Ambiente resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución No. 539-2014-SETENA, rechazándolo ad portas por extemporáneo.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante la Resolución No 750-2015-SETENA, con fecha del 05 de mayo de 2016, la cual fue notificada el día 10 de mayo de 2016, se otorgó prórroga a la vigencia de la Viabilidad Ambiental por un año adicional, por lo que el vencimiento de la misma sería el 12 de mayo de 2017.

DÉCIMO TERCERO: El día 19 de enero de 2017, mediante resolución número 105-2017-SETENA, se otorgó la suspensión del plazo para el inicio de labores para la Urbanizadora La Laguna S.A.

DÉCIMO CUARTO: Por medio de la resolución No. 559-2017-SETENA de las 10 horas del 16 de marzo del 2017 se conoció una nulidad absoluta en contra de la resolución No. 539-2014-SETENA.

DÉCIMO QUINTO: Mediante la resolución No. 560-2017-SETENA de las 10 horas con 05 minutos del 16 de marzo del 2017 se conoció el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución No. 105-2017-SETENA, declarándolo sin lugar.

DÉCIMO SEXTO: Por medio de la resolución No. 122-2017-MINAE de las 08 horas con 40 minutos del 4 de abril del 2017 se conoció el recurso de apelación en contra de la resolución No. 105-2017-SETENA.

DÉCIMO SÉTIMO: El día 14 de noviembre del 2017 se emitió el oficio No. SG-AJ-919-2017 se emitió informe para la Sala Constitucional para resolver el recurso de amparo interpuesto en contra del proyecto; y por medio del oficio No. SETENA-SG-1488-2018 del 16 de agosto del 2018 se emitió una serie de información al Instituto Geográfico Nacional, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Constitucional; y por medio del oficio SETENA-SG-1545-2018 del 20 de agosto del 2018 se emitió nuevamente informe a la Sala Constitucional.

DÉCIMO OCTAVO: El día 5 de julio del 2019 la empresa desarrolladora solicitó la ejecución del proyecto por etapas y del fraccionamiento de la garantía ambiental por etapas.

DÉCIMO NOVENO: El día 18 de octubre ingresó a la SETENA la resolución No. 1869-19-TAA del Tribunal Ambiental Administrativo solicitando el estado actual del proyecto, para la atención de una denuncia presentada ante dicha instancia; lo cual se contestó por medio del oficio No. SETENA-SG-1695-2019.

VIGÉSIMO: Por medio de la resolución No. 3325-2019-SETENA de las 08 horas del 04 de noviembre del 2019 se conoció la solicitud de fraccionamiento de la garantía de cumplimiento avalando dicha solicitud.

VIGÉSIMO PRIMERO: A folios del 1879 al 1888 consta la resolución No. 2419-19-TAA de las 13 horas 30 minutos del 3 de diciembre del 2019 el Tribunal Ambiental Administrativo resolvió rechazar las solicitudes de medida cautelar interpuestas ante dicha instancia y desestimando la denuncia interpuesta.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El día 13 de noviembre del 2019 ingresó a la SETENA escrito de la empresa desarrolladora presentando los Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental, para la debida gestión ambiental.

VIGÉSIMO TERCERO: El día 8 de mayo del 2020, por medio del oficio No. SETENA-DT-DEA-682-2020 el Departamento de Evaluación Ambiental solicitó criterio legal de previo a resolver, con el fin de determinar si existía procesos legales tanto en SETENA como a lo externo, que impidieran la habilitación de la bitácora ambiental.

La solicitud fue contestada por medio del oficio No. SETENA-AJ-334-2020 de fecha 3 de julio del mismo año, en el cual se indicó que a la fecha no hay orden judicial que establezca alguna medida ambiental para la SETENA en cuanto al proyecto y que para ese momento procesal no existía alguna disposición que paralice el proyecto.

VIGÉSIMO CUARTO: El día 23 de julio del presente año por correspondencia digital bajo el consecutivo No. 5873-2020 ingresó incidente de nulidad absoluta suscrita por el señor Eduardo Guillén Gardela.

VIGÉSIMO QUINTO: El día 24 de setiembre del 2020 a las 09 horas con 10 minutos, se emitió la resolución No. 1662-2020-SETENA bajo la cual se rechazó el incidente de nulidad absoluta interpuesto suscrita por el señor Eduardo Guillén Gardela.

VIGÉSIMO SEXTO: El día 30 de setiembre del 2020 por correspondencia digital bajo el consecutivo No. 8481-2020 ingresó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución No. 1662-2020-SETENA, suscrito por el Lic. Edgardo Vinicio Araya Sibaja en calidad de apoderado especial de la Asociación Salvemos Las Lomas, poder que no se adjuntó al recurso presentado.

VIGÉSIMO SÉTIMO: El día 4 de diciembre de 2020, se registra en el Portal de correspondencia con la secuencia No.10634-2020, ingreso del oficio SINAC-ACC-D-1701-2020 del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, información para mejor resolver criterio SINAC con el adjunto de oficio SINAC-ACC-D-1565-2020.

VIGÉSIMO OCTAVO: El día 19 de diciembre del 2020 se emite el voto constitucional No. 23743-2020 mediante el cual la Sala Constitucional por unanimidad declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 38334 del 10 de marzo del 2014 publicado en la Gaceta No. 82 del 30 de abril del 2014, donde se Aprueba Plan GAM 2013-2030 Actualización del Plan Regional de la Gran Área Metropolitana.

VIGÉSIMO NOVENO: El día 24 de marzo del 2021 se emitió la resolución No. 482-2021-SETENA de las 09 horas con 15 minutos en el cual se resolvió:

**POR TANTO
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En sesión Ordinaria N° 023-2021 de esta Secretaría, realizada el 24 de MARZO del 2021, en el Artículo No. 09 acuerda:

PRIMERO: *Conforme con las razones de Hecho y Derecho de esta resolución suspender el conocimiento del Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el Lic. Edgardo Vinicio Araya Sibaja en contra de la resolución No. 1662-2020-SETENA hasta que se cuente con la prueba para mejor resolver.*

SEGUNDO: *De acuerdo con el Considerando Segundo, para mejor resolver solicitar la colaboración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación para que disponga sus buenos oficios, a fin de que se realice el levantamiento topográfico de la zona y se instruye al Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental para que, bajo el principio de coordinación interinstitucional, le brinde a dicha institución los insumos necesarios para el levantamiento topográfico certero y coordine para la emisión de un informe final.*

VIGÉSIMO OCTAVO: Consta en la correspondencia digital que el día 19 de abril del 2021, bajo el consecutivo No. 3652-2021 se pretendió presentar documento de solicitud de información. En la plataforma se indica que es una solicitud de señalamiento de fecha y hora para el levantamiento topográfico, pero no se adjuntó ningún documento a la gestión.

VIGÉSIMO NOVENO: Consta en la correspondencia digital que el día 21 de abril del 2021, bajo el consecutivo No. 3725-2021 se presentó escrito denominado documento para mejor resolver, por parte de la desarrolladora del proyecto, en la cual indica que anteriormente se presentó a la SETENA solicitud de adición y aclaración de la resolución No. 482-2021-SETENA. Valga manifestar que en los registros de la recepción de correspondencia física o digital a la fecha no consta la presentación del recurso de adición y aclaración mencionado.

TRIGÉSIMO: El día 26 de abril de 2021 por medio del oficio No. SETENA-DT-ASA-0626-2021 dirigido a la Dirección Regional del Área de Conservación Central de SINAC, por medio del cual se le solicita el levantamiento topográfico de la zona para la resolución No. 1662-2020-SETENA, como prueba para mejor resolver.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Asimismo, por medio del oficio No. SETENA-DT-ASA-0686-2021, del día 7 de mayo del 2021, en respuesta a la solicitud de señalamiento de fecha y hora del levantamiento topográfico, se le informó al representante de la Asociación opositora al proyecto que ya se brindaron los insumos que constan en el expediente administrativo para la realización del levantamiento topográfico y que si desea asistir a la visita de campo deberá coordinar con el SINAC que es la dependencia encargada del levantamiento topográfico.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El día 26 de mayo del 2021 se emitió la resolución No. 805-2021-SETENA, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de adición y aclaración sobre la resolución No. 482-2021-SETENA de las 09 horas 15 minutos del 24 de marzo del 2021 presentado por la parte desarrolladora del proyecto.

TRIGÉSIMO TERCERO: El día 28 de mayo del presente año se realizó la inspección para el levantamiento topográfico en conjunto con SINAC. Valga manifestar que a los funcionarios no les fue permitido ingresar al Área de Proyecto, con lo que se violenta el artículo 14 inciso 3) del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT que establece como compromiso del desarrollador *Brindar las facilidades necesarias a la SETENA o las autoridades ambientales que colaboren con ella, en las inspecciones ambientales de*

cumplimiento que pudieran darse en el sitio donde se ejecuta la actividad, obra o proyecto.

TRIGÉSIMO CUARTO: El día 7 de junio del 2021 mediante el consecutivo No. 5196-2021 ingresó a la SETENA el oficio No. SINAC-ACC-D-of-424-2021 del 07 de junio del 2021 mediante el cual se remite a la SETENA el informe técnico emitido bajo el oficio No. SINAC-IRT-074-2021 del 1 de junio del 2021, en cumplimiento a la solicitud de levantamiento topográfico realizado, en el cual se determinó:

Como se puede apreciar el 94.6% del terreno se encuentra dentro del área de Amortiguamiento, el 4.2% esta (sic) dentro del límite (sic) de Lomas de Salitral y el 1.1% esta (sic) fuera de ambas zonas anteriormente mencionadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Deber de tutela Ambiental de la Administración y principio precautorio

La Constitución Política en los numerales 21, 50 y 89, establece el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Aunado a ello, hay vasta jurisprudencia constitucional que enfatiza en la protección de los recursos naturales, como medio para tutelar y mejorar la calidad de vida de la ciudadanía; y para ello se hace necesaria la participación de los poderes públicos sobre los factores que pueden alterar su equilibrio.

De tal forma, en concordancia con lo anterior, la Administración Pública debe asumir un comportamiento, de hacer y de no hacer, al abstenerse de atentar contra el derecho de los administrados a contar con un ambiente sano y equilibrado; y a la vez asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales en esta materia, que además se disponen también a nivel de Tratados Internacionales. La Sala Constitucional ha indicado mediante el voto No. 4830-2002 al respecto que:

“(...) Nuestra Constitución Política, en su artículo 50, reconoce expresamente el derecho de todos los habitantes presentes y futuros de este país, de disfrutar de un medio ambiente saludable y en perfecto equilibrio. El cumplimiento de este requisito es fundamental garantía para la protección de la vida y la salud públicas, no sólo de los costarricenses, sino además de todos los miembros de la comunidad mundial. El Estado costarricense se encuentra en la obligación de actuar preventivamente evitando – a través de la fiscalización y la intervención directa- la realización de actos que lesionen el medio ambiente, y en la correlativa e igualmente ineludible prohibición de fomentar su degradación...”

Por lo anterior, con el fin de evitar restringir el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la Administración aplica una serie de principios rectores que garantizan la tutela del derecho ambiental. Uno de los principios esenciales que componen el derecho a un ambiente sano es el denominado Principio Precautorio, también conocido como de evitación prudente, el cual se encuentra estipulado a nivel internacional, en el principio 15 de la Declaración de Río, realizada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual establece:

“...Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente...”

En concordancia con lo anterior, a nivel nacional la Ley de Biodiversidad establece en sus artículos 9 inciso 2) y 11 de la Ley de Biodiversidad lo siguiente:

Artículo 9.- Principios Generales Constituyen principios generales para los efectos de la aplicación de esta ley, entre otros, los siguientes:

(...)

2.- Los elementos de la biodiversidad son bienes meritorios. Tienen importancia decisiva y estratégica para el desarrollo del país y son indispensables para el uso doméstico, económico, social, cultural y estético de sus habitantes

Artículo 11.-Criterios para aplicar esta ley Son criterios para aplicar esta ley:

1.- Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas.

2.- Criterio precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.

3.- Criterio de interés público ambiental: El uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

4.- Criterio de integración: La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.

Así, el Estado tiene el deber de tutelar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado del artículo 50 de la Constitución Política y para ello aplica la normativa nacional y los instrumentos internacionales. La Declaración de Río de Ambiente y Desarrollo (1992) como principio 15, estableció el principio precautorio, al establecer que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente; y en ese sentido es que la Ley de Biodiversidad instaura el principio precautorio, al indicar “*Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección;*” y la Sala Constitucional, sobre su aplicación, ha dicho que cuando exista un riesgo de daño grave o irreversible o la duda, la Administración, debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate, porque en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, así consta en el voto constitucional No. 2008-14093 de las 9:29 horas del 23 de setiembre del 2008, en los siguientes términos:

“VI. -SOBRE EL PRINCIPIO PRECAUTORIO. -

Uno de los principios rectores del Derecho Ambiental lo constituye el precautorio o de evitación prudente. Este principio se encuentra recogido en la Conferencia de

las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o Declaración de Río, la cual literalmente indica “Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. En el ordenamiento jurídico interno la Ley de Biodiversidad (No. 7788 del 30 de abril de 1998), en su artículo 11 recoge como parámetros hermenéuticos los siguientes principios: “1.- Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de biodiversidad o sus amenazas. 2.- Criterios precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la bilateralidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección”. En el Voto de esta Sala No. 1250-99 de las 11:24 horas del 19 de febrero de 1999 (reiterado en los Votos Nos. 9773-00 de las 9:44 horas del 3 de noviembre del 2000, 1711-01 de las 16:32 horas del 27 de febrero del 2001 y 6322-03 de las 14:14 horas del 3 de julio del 2003) este Tribunal estimó lo siguiente: “(...) La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados en el ambiente”. Posteriormente, en el Voto No. 3480-03 de las 14:02 horas del 2 de mayo del 2003, este Tribunal indicó que “(...) Bien entendido el principio precautorio, el mismo se refiere a la adopción de medidas no ante el desconocimiento de hechos generadores de riesgo, sino ante la carencia de certeza respecto de que tales hechos efectivamente producirán efectos nocivos en el ambiente...”

Con tal consigna, la Administración debe velar por anticiparse a los efectos negativos que con el desarrollo de cualquier proyecto, obra o construcción se puedan provocar en el medio ambiente; y por ende esta Secretaría debe asegurar que de la mano con el desarrollo del país se observen la protección, conservación, se resguarde la integridad del ambiente y se asegure, con el análisis y los actos administrativos planteados a lo largo del expediente administrativo que no haya detrimento al ambiente, siendo esta su función principal: que no se afecten, con la decisión del otorgamiento de la Viabilidad Ambiental y el inicio de obras, los elementos de la naturaleza de forma grave o irreversible, o que no se impongan y practiquen medidas eficaces de protección y no sea posible asegurarle a las futuras generaciones la conservación de los ecosistemas en conjunto con la posibilidad de un desarrollo equilibrado, seguridad alimentario, salud humana y calidad de vida.

SEGUNDO: De la observancia de la normativa ambiental

En relación a la obligación que tiene la Administración de cumplir con las normas jurídicas establecidas en nuestro Estado de Derecho, tenemos el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), y las funciones

de esta Secretaría, como parte de la Administración Pública, se circunscriben al actuar acorde con dicho principio de legalidad, el cual establece:

Artículo 11

1. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*

2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*

La Procuraduría General de la República ha dispuesto bajo el criterio No. C-0147- 2006, del siete de abril del año dos mil seis, dispone claramente y con perfecta descripción lo que engloba el Principio de legalidad, establecido en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, así como en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política, y su trascendencia en el ámbito de la Administración Pública al indicar:

“(…) Debemos recordar que, en el Estado democrático, el ejercicio del poder es limitado; está sujeto a reglas previas y precisas, las cuales delimitan la competencia de los órganos y entes públicos; o sea, que sus potestades están claramente fijadas de antemano, para alcanzar el fin que el ordenamiento jurídico les impone. “En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de una definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado”. (Véase el Voto N°440-98 de la Sala Constitucional.)
(…)

*El principio de legalidad ha sido definido como una técnica de libertad y una técnica de autoridad (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo Y OTRO. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, Madrid-España, reimpresión a la tercera edición, 1980). Lo primero, porque en todo Estado de Derecho el poder está sometido al Derecho, tal y como se indicó supra. Con base en lo anterior, el Estado sólo puede expresarse a través de normas habilitantes del ordenamiento jurídico, las cuales responden a los ideales y a las aspiraciones de los habitantes de las sociedades democráticas, con lo que se busca evitar actuaciones que afecten las libertades fundamentales de la persona. **El principio de legalidad constituye un presupuesto esencial para garantizar la libertad; sin él, el ciudadano estaría a merced de las actuaciones discriminatorias y abusivas de los poderes públicos.***

Por otra parte, el principio de legalidad es una técnica de autoridad, porque gracias a él se le otorgan las potestades jurídicas a la Administración Pública para que cumpla con los fines que le impone el ordenamiento jurídico. Desde esta óptica, el principio de legalidad es una garantía para el administrado, ya que, gracias a él, la Administración posee los poderes suficientes que le permiten desplegar las actividades necesarias para satisfacer el interés público. Ahora bien, sólo es legítimo el utilizar esas atribuciones en los fines que expresa o implícitamente le impone el ordenamiento jurídico a la Administración Pública, porque de lo contrario, se caería en vicio de desviación de poder. También, la validez del uso de esos poderes, está condicionada al ejercicio razonable y

donde exista una relación lógica y justa entre los medios empleados y los fines perseguidos, ya que, de no ser así, se caería en el vicio de exceso de poder.

Así las cosas, podemos afirmar que la Administración Pública en la sociedad democrática está sometida al principio de legalidad. Con base en él, aquella sólo puede realizar los actos que están previamente autorizados por el ordenamiento jurídico. En efecto, señala el artículo 11 LGAP, que la Administración Pública debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo puede realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Por su parte, la Sala Constitucional de Costa Rica, en el voto N° 440-98, ha sostenido la tesis de que, en el Estado de Derecho, el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e institución públicas al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, **“...toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que este constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto”**. (Véase el voto N° 440-98 de la Sala Constitucional)

(...)

En síntesis, el principio de legalidad constituye un presupuesto esencial del Estado de Derecho y, por ende, del sistema democrático. Ergo, ningún ente ni órgano, que conforma la Administración Pública, puede actuar si no existe una norma del ordenamiento jurídico que lo habilite. (...)

De lo anterior deviene la obligación de la Administración de velar y aplicar las normas y principios en ella establecidos dentro del marco del ordenamiento jurídico. Así las cosas, SETENA, se dirige por las funciones y competencias establecidas por Decretos Ejecutivos, para su funcionamiento y está sometida al ordenamiento Jurídico por lo que solo puede realizar los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes.

La Ley de Biodiversidad, por medio de la cual se creó el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) bajo la rectoría del Ministerio de Ambiente y Energía en el artículo 22 establece las competencias otorgadas por ley a dicha institución; en concordancia con el artículo 7 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, que estipulan respectivamente:

“Artículo 22.-Sistema Nacional de Áreas de Conservación Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica. Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia

del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.”

“Artículo 7º-Del SINAC. El SINAC, es un órgano con desconcentración máxima del MINAE, que posee personalidad jurídica instrumental para la administración de sus propios recursos. El ejercicio de su competencia estará regido por lo que establece el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública. Está bajo la rectoría del Ministro del Ambiente y Energía y tiene como competencias las asignadas en la misma Ley de Biodiversidad incluyendo las labores de protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos, las asignadas a la Administración Forestal del Estado, según Ley Forestal, a la Dirección General de Vida Silvestre, Ley de creación del Servicio de Parques Nacionales, así como las establecidas en la Ley Orgánica del Ambiente.”

Como puede verse, los criterios técnicos solicitados que emite el SINAC son vinculantes a la hora de la toma de decisión por parte de esta Secretaría; esto por cuanto la institución es la entidad que rige y fiscaliza el tema de humedales y por ello sus criterios configuran sustento para resolver por parte de esta Secretaría, y por lo anterior SETENA no tiene competencia para invalidar, ni modificar sus criterios.

Asimismo, en la misma ley se establecen las funciones de esta Secretaría como ente dedicado a la gestión del desarrollo sostenible en el país

Artículo 84.- Funciones de la Secretaría Técnica. Las funciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental son las siguientes:

- a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública.
- b) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.
- c) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental.
- d) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos.
- e) Aprobar y presentar informes de labores al Ministro del Ambiente y Energía, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo.
- f) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.
- g) Recomendar, al Consejo, mediante el Ministro del Ambiente y Energía, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental.
- h) Fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos.
Para rendir esas garantías, se estará a lo dispuesto en el reglamento de la Contratación Administrativa.
- i) Realizar labores de monitoria y velar por la ejecución de las resoluciones.
- j) Establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso d) del artículo 93 de esta ley.
- k) **Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.** (la negrita no es propia del texto original)

En concordancia con lo expuesto, es parte del cumplimiento del principio preventivo, la aplicación de los artículos supra citados para la anticipación y prevención de aquellas situaciones o circunstancias que pudiesen generar un detrimento irreversible en el ambiente y en los recursos naturales. La aplicación de estos artículos, a tenor del principio

de legalidad, es incuestionablemente necesaria cuando se deben velar por contrarrestar los supuestos efectos nocivos o lesivos irreversibles que se puedan originar con motivo de una determinada actividad, proyecto o desarrollo; esto con el fin de detener un posible daño que se pueda ocasionar y así asegurar que no se generen peligros o amenazas de daños irreversibles, graves o inminentes a los elementos del ambiente.

TERCERO: De la tutela cautelar

El fundamento legal para aplicar las medidas cautelares, se encuentra en los artículos 14.2 y 146 de la Ley General de la Administración Pública como un principio de derecho público, dichos artículos establecen:

Artículo 14.-

- 1.- *Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración.*
- 2.- *Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular.*
- 3.- *El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones.*

Artículo 146.-

1. *La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.*
2. *El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía.*
3. *No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes.*
4. *La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder.”*

Además, el artículo 148 de la misma Ley General de la Administración Pública establece que “...Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.” Asimismo, el Título Tercero del Código Procesal Contencioso Administrativo aplicable de manera supletoria contempla un apartado de las Medidas cautelares a partir del artículo 19. Al respecto, la Procuraduría General de la República ha dicho:

“La cesación temporal de la eficacia por suspensión cautelar.

Como manifestación de la potestad de autotutela declarativa o decisoria, la Administración define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria; así sus decisiones, pero especialmente aquellas que, como declaraciones de voluntad, conceden únicamente derechos a favor de los administrados, son inmediatamente eficaces, pues se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten (art. 140 LGAP).

Ahora bien, la eficacia de aquellos y otros actos, entendida como su capacidad para producir efectos jurídicos previstos por el ordenamiento (ejecutividad), puede

cesar temporal o definitivamente. No obstante, para el presente caso interesa abordar únicamente aquella cesación con carácter temporal, provisional o transitorio, también denominada “suspensión del acto”; medida cautelar o preventiva por antonomasia, que puede darse tanto en la vía administrativa (artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública) como en la jurisdiccional (artículos 19 y ss. Del Código Procesal Contencioso Administrativo y 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional); ambas indiscutiblemente son manifestación de lo que en doctrina se denomina “tutela cautelar”, como parte integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (arts. 41 y 49 constitucionales) Al respecto, la doctrina nacional ha señalado:

“La suspensión del acto es la paralización temporal de sus efectos. La suspensión se da cuando hay un hecho posterior que exige detener la eficacia a fin de satisfacer debidamente el interés público. Su fundamento normal está en una desadaptación del acto a ese interés y en una razón de oportunidad. Si este desajuste es temporal, conviene suspender el acto en lugar de revocarlo en forma definitiva. Se trata en todo caso de una medida cautelar y preventiva, llamada a desaparecer una vez definida la situación que motivó el desajuste con el interés público, y puede dictarse en su lugar la revocación definitiva o la de la suspensión misma.

Normalmente, la potestad de revocar comprende la de suspender, en virtud del principio de que el que puede lo más puede lo menos, salvo expresa disposición en contrario. Los límites de la potestad revocatoria (...) son los mismos que los de la potestad para suspender y son ante todo los derechos adquiridos.

La suspensión corresponde al órgano capaz para revocar, salvo diversa norma expresa en contrario. Quiere decirse: al mismo órgano que dictó acto (sic) o a su superior jerárquico. Son estos los que tienen competencia para juzgar de la oportunidad de su conducta y los que, consecuentemente, están llamados a acomodarla al interés público cuando lo exijan los hechos. Excepcionalmente tal potestad corresponde a otro órgano, si la ley expresamente lo permite (...)

La potestad de suspender -como la de revocar- es de principio, y existe aunque no hay ley expresa que la otorgue. Para eliminarla debe existir norma expresa que la deniegue (...)

La suspensión puede ser reglada o discrecional en cuanto al motivo (...)” (ORTIZ ORTIZ, op. cit. págs. 392 y 393). (Citado en el pronunciamiento OJ- 148-2005 de 27 de setiembre de 2005).

Indudablemente la Administración Pública puede suspender temporal y excepcionalmente la ejecución de un acto administrativo por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado (suspensión por vía de recurso), o en el tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo (como medida de tutela o de control frente a eventuales vicios originarios). Pero una vez que aquella decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido reaparece su eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente. (DictamenC-206-2010 de 04 de octubre del 2010) ...” (la negrita no es propia del texto original)

La función cautelar ambiental desde una perspectiva objetiva, tiene por destino principal garantizar provisionalmente la eficacia de la protección y prevención de un daño grave o irreversible al ambiente, esta función resulta congruente, en todos los sectores del ordenamiento procesal, con el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida.

Las medidas cautelares en el proceso administrativo, evitan que la tutela que debe de cumplir la administración no sea vana de cara a la consolidación irreversible de

situaciones jurídicas o fácticas contrarias al ordenamiento jurídico. Tales medidas precautorias, tienden a mantener íntegro la tutela ambiental administrativa, por lo cual suponen una prerrogativa de la Administración con el propósito de asegurar la observancia de los principios ambientales y las normas establecidas al efecto, esto es una tutela efectiva.

Así también las medidas cautelares cumplen con una función subjetiva, que radica en garantizar la integridad o satisfacción anticipada y provisional de ciertas situaciones o actos; para el caso concreto del proceso administrativo, tienen la función de restablecer el equilibrio entre las potestades o privilegios de la Administración y los derechos fundamentales otorgados al administrado.

CUARTO: De la imposición de la medida cautelar

En el caso particular del expediente de marras, la SETENA solicitó como prueba para mejor resolver un proceso recursivo pendiente, que a la fecha se encuentra suspendido, bajo el principio de coordinación interinstitucional el levantamiento topográfico en el área de proyecto, con el fin de determinar si el mismo se ubica o no dentro de la zona de amortiguamiento de la Loma Salitral o dentro de la Loma misma que corresponde, según ha indicado ya el SINAC a áreas silvestres protegidas. Con motivo de lo anterior mediante el informe técnico del SINAC realizado al efecto, No. SINAC-IRT-074-2021 del 1 de junio del 2021 reveló textualmente:

“(...) En la inspección de campo se pretendía medir los diferentes vértices del plano catastrado número 111239342006, esto para realizar una adecuada georreferenciación de este y así poder ubicar la propiedad adecuadamente dentro de los límites de Lomas Salitral.


No obstante, en la inspección de campo efectuada, el abogado de la empresa desarrolladora nos indicó que el día antes había recibido una notificación respecto al proceso judicial que se lleva a cabo y no se nos permitió el acceso a la propiedad, lo único que pudimos medir fue parte del lindero Norte de la propiedad, el cual colindaba con calle pública.

Dado esta circunstancia se procedió a utilizar una pareja de GPS modelo Topcon Hiper vr, para dejar una base midiendo y transmitiendo corrección en tiempo real y utilizar el otro GPS como móvil aplicando una metodología RTK (Real-time kinematic) posicionamiento en tiempo real.

El punto base se logró (sic) establecer utilizando una conexión NTRIP y utilizando la estación de referencia de la Municipalidad de San José.

Los puntos que se lograron medir en campo al encontrarse relativamente cerca de la Base y el estar en una zona descubierta de vegetación se obtuvieron resultados muy buenos, todos los puntos por debajo de los 2cm de error.

Resultados obtenidos: La casilla RMS es el error medio cuadrático (horizontal y Vertical) de cada observación entre la base y los puntos medidos.

 Observaciones GPS					
Nombre	dN (m)	dE (m)	dHt (m)	RMS horizontal	RMS vertical
Base-100	-13,982	-1,522	0,145	0,006	0,012
Base-101	-20,738	0,588	-0,128	0,013	0,026
Base-102	-64,414	-148,647	-5,647	0,007	0,014
Base-103	-94,594	-251,854	-5,517	0,014	0,020
Base-104	-84,576	-255,315	-7,325	0,005	0,012
Base-105	2,790	79,138	2,164	0,014	0,022
Base-106	2,800	79,135	2,137	0,017	0,026
Base-107	70,568	304,891	0,107	0,012	0,018
Base-108	70,580	304,906	0,087	0,014	0,023
Base-109	64,473	287,728	1,495	0,011	0,020
Base-110	-97,145	-296,882	-7,218	0,012	0,019
Base-111	- 121,56 1	-379,908	-6,615	0,016	0,014
Base-112	- 167,31 9	-532,223	-5,355	0,007	0,017

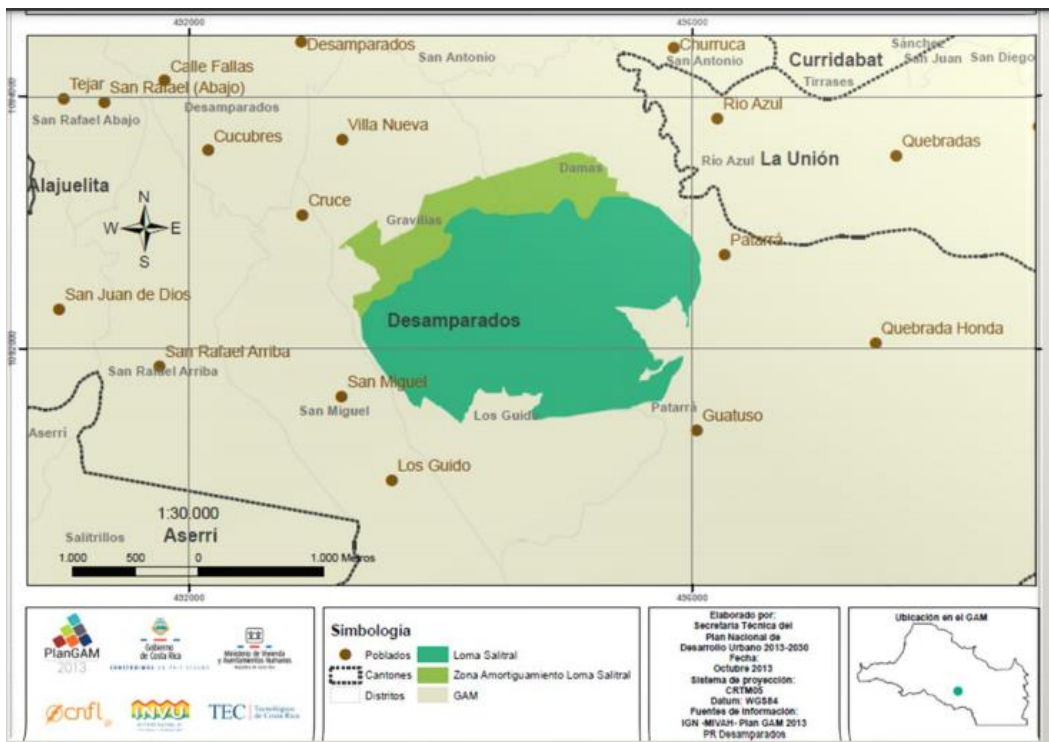
Utilizando este levantamiento como insumo se procedió a digitalizar el plano catastrado número 111239342006 y a realizar la georreferenciación del mismo para compararlo con el mapa de la Zona de protección especial Loma Salitral del Plan GAM 2013.

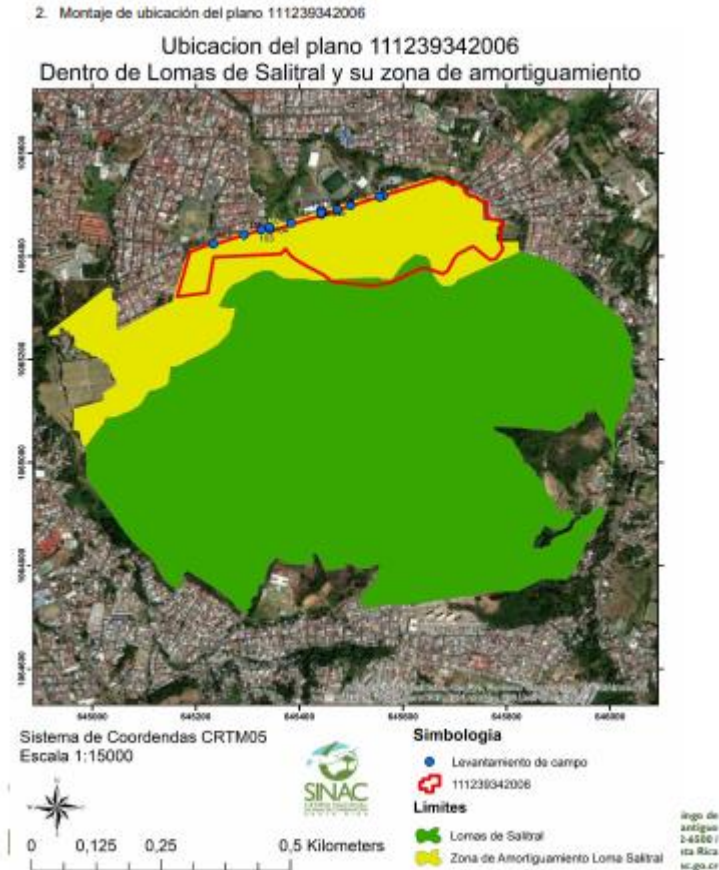
Como no se logró obtener el shape de esta zona de protección especial Loma Salitral, se procedió a digitalizar este mapa para poder ubicar el área del proyecto y así identificar las áreas que están dentro de Lomas Salitral, dentro del área de amortiguamiento y las que se encuentran fuera de estas zonas.

Los resultados obtenidos son:

Categoría	Porcentaje de área del plano 111239342006
Zona Amortiguamiento	94,6%
Lomas Salitral	4,2%
Fuera de ambas zonas	1,1%
Total	100,0%

Como se puede apreciar el 94.6% del terreno se encuentra dentro del área de Amortiguamiento, el 4.2% esta (sic) dentro del límite (sic) de Lomas de Salitral y el 1.1% esta (sic) fuera de ambas zonas anteriormente mencionadas. (la negrita no es propia del texto original)





Como puede verse, dado que, según dictamen del ente competente en Áreas Silvestres Protegidas, SINAC, se ha determinado que el proyecto denominado La Arboleda en efecto se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento y dentro del límite de la Loma Salitral, y que en este momento procesal el proyecto ha iniciado obras, por lo que de cara a resolver lo que corresponda, es claro que se cumplen con los presupuestos para la aplicación de una medida cautelar (aparición de buen derecho -fumus boni iuris- y el peligro en la mora -periculum in mora) dado que se está ante la amenaza de un posible daño irreversible a área silvestre protegida (ASP) de cara a lo indicado en el informe técnico emitido por la institución jerarca en materia de ASP y que la misma puede verse afectada ante la actividad que se pretende desarrollar con el proyecto La Arboleda que no sería compatible con el área.

Por consiguiente, es un deber de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, de previo a conocer el recurso suspendido con la prueba para mejor resolver ya incluida en el expediente administrativo, tomar las medidas precautorias en tutela del ambiente, mientras se estudia y resuelve el fondo del asunto y se cumple con el debido proceso legal, de conformidad con el principio precautorio y en tutela del numeral 50 Constitucional. En estos términos, procede la adopción de la Medida Cautelar en aplicación del Principio Precautorio para evitar un daño grave e irreversible al medio ambiente, pues tal y como se ha descrito, el SINAC determinó que el proyecto en su mayoría se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento de la Loma Salitral y en su límite, con un rango de error de 2 cm al indicar "... Los puntos que se lograron medir en campo al encontrarse relativamente cerca de la Base y el estar en una zona descubierta de vegetación se obtuvieron resultados muy buenos, todos los puntos por debajo de los 2cm de error..."; con el objeto de garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y en consideración de la obligación que tiene esta Secretaría

en la protección del ambiente, como ha expresado la Sala Constitucional que se transcribe en lo conducente en el voto No. 2001-13295 de las 12:06 hrs. de 21 de diciembre de 2001, a continuación:

“El principio de protección del medio ambiente no es una recomendación o una intención que da la Constitución, sino que, por lo contrario, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tienden a proteger el medio ambiente (el subrayado no es del original) Sala Constitucional, Sentencia N°132-99.

“La preocupación ambiental del Ministerio del Ambiente y Energía se reduce prácticamente a los estudios de impacto ambiental, cuya aprobación está en manos de SETENA. Es decir, en SETENA recae todo el deber del Estado de garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como indica el artículo 50 constitucional. Ante tan importante responsabilidad, sería razonable esperar la fortaleza técnica y administrativa del órgano encargado.” (el subrayado no es propio del original).

Siendo que esta Secretaría debe velar por la inocuidad del proyecto, así como el cumplimiento del ordenamiento jurídico, **se impone medida cautelar de la suspensión de toda obra y actividad que se esté realizando en el área de proyecto y de cualquier otra obra nueva a realizar** hasta tanto se determine el proceder legal con respecto a la Viabilidad Licencia Ambiental otorgada al proyecto de marras y se resuelvan los procesos recursivos pendientes de resolución en el expediente administrativo.

Se ordena a la empresa desarrolladora La Laguna S.A., con cédula jurídica N° 3-101-010601, que se abstenga de inmediato de realizar cualquier obra, actividad o movimiento de tierras en el Área del Proyecto que se tramita bajo el expediente administrativo D1-205-2007-SETENA.

CUARTO: Actos por Economía Procesal. Por economía procesal en este acto se determinan las siguientes acciones:

1. Se le notifica de la presente medida cautelar a la empresa desarrolladora, apersonados al expediente administrativo, Municipalidad de Desamparados, Sistema Nacional de Áreas de Conservación y al Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría.
2. Se traslada a todas las partes el dictamen técnico emitido por el SINAC, en conjunto con esta resolución, como adjunto para que tengan se pronuncien sobre el mismo en un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En sesión Ordinaria N° 044-2021 de esta Secretaría, realizada el 14 de JUNIO del 2021, en el Artículo No. 02 acuerda:

PRIMERO: Se dicta una **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE TODA OBRA Y ACTIVIDAD QUE SE ESTÉ REALIZANDO EN EL ÁREA DE PROYECTO Y DE CUALQUIER OTRA OBRA NUEVA A REALIZAR**, hasta tanto se determine el proceder legal con respecto a la Viabilidad Licencia Ambiental otorgada al proyecto de marras y se resuelvan los procesos recursivos pendientes de resolución en el expediente administrativo, en razón del criterio emitido por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

SEGUNDO: Se ordena a la empresa desarrolladora La Laguna S.A., con cédula jurídica N° 3-101-010601, que se abstenga de inmediato de realizar cualquier obra, actividad o movimiento de tierras en el Área del Proyecto que se tramita bajo el expediente administrativo D1-205-2007-SETENA.

TERCERO: I -Notificar de esta resolución Municipalidad de Desamparados, Sistema Nacional de Áreas de Conservación y al Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y se le solicita al mencionado gobierno local disponer sus buenos oficios para vigilar el cumplimiento de la presente orden cautelar.

II. Se traslada al desarrollador y a las partes que interpusieron la gestión de nulidad el dictamen técnico emitido por el SINAC, en conjunto con esta resolución, como adjunto para que tengan se pronuncien sobre el mismo en un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.

CUARTO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente a la notificación, los recursos ordinarios de revocatoria ante la SETENA, y el de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía, de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y 87 de la Ley Orgánica del Ambiente.

QUINTO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto, así como un correo electrónico para atender futuras notificaciones o ratificar el que consta en el expediente administrativo.

SEXTO: Con el propósito de mejorar los servicios brindados por la SETENA, los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web <http://www.setena.go.cr/docs/>, donde debe ser verificado por cualquier interesado e instancia pública o privada. Para todo efecto legal de acuerdo a la [Ley 8454](#) la firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada tiene la equivalencia jurídica de una firma manuscrita, según el artículo 4 que indica: “*Artículo 4º—Calificación jurídica y fuerza probatoria. Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos*” **Una copia impresa del documento firmado digitalmente se archiva como una pieza del expediente administrativo que se encuentra en custodia de la SETENA.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 8220, no podrá solicitarse al interesado que requiera un trámite la presentación de certificaciones, copias de información que ya posea otra institución, según los medios legales preestablecidos.

Atentamente,

**MSc. CYNTHIA BARZUNA GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**

En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó documento N° **907-2021-SETENA** de las **14** horas **30** minutos del **14** de **JUNIO 2021**.

NOTIFÍQUESE:

Urbanizadora La Laguna., cédula jurídica 3-101-010601, sociedad desarrolladora. Correo Electrónico: notificaciones.ingenieria@lalaguna.cr rvillalobos@lalaguna.cr anunez@epllaw.net
Fax: 2256-7822, 2419-0455.

Apersonados: Correo Electrónico: salvemoslalomadesalitra@gmail.com
sbarquerom@gmail.com chaca23@gmail.com Fax: 2419-0455, 2010-8327.

Incidentista: Correo Electrónico: notificaciones@edgardoaraya.cr evinicio@abogados.or.cr

Municipalidad de Desamparados: Correos Electrónicos mvindas@desamparados.go.cr
gjimenez@desamparados.go.cr

Sistema Nacional de Áreas de Conservación: Correo Electrónico: renato.sanchez@sinac.go.cr
redy.conejo@sinac.go.cr alexandra.barrantes@sinac.go.cr direccion.ejecutiva@sinac.go.cr

Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental: Correos electrónicos:
kquiros@setena.go.cr mvalverde@setena.go.cr

Firma: _____ cédula _____

A las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ del 2021.

Notifica _____

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 (publicada en La Gaceta No.20 de 29 de enero del 2009), el documento que se emite por correo electrónico o fax tiene la validez y la eficacia de los documentos físicos originales, debiéndose establecer medios para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad.